

SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/382/18**, instruido en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

ANTECEDENTES



CONTRALORIA GENERAL
de Sustentación
y Responsabilidades

1. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustentación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el seis de febrero de dos mil diecinueve (fojas 229-238), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El trece de enero de dos mil veintiuno (foja 252) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] y el doce de agosto de dos mil veintiuno (foja 269) a [REDACTED] se les citó en términos de Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 254), se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED], donde se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el auto de radicación y el uno de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 273-274), se celebró la Audiencia de Ley de [REDACTED] donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra; desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículos 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Derivado de la Auditoría número **SON/SCT-JC/16**, realizada por la Secretaría de la Contraloría General, se advierte que se denuncia:

A) [REDACTED] a quien en su carácter [REDACTED], le resulta presunta responsabilidad por no haber mantenido actualizada la bitácora electrónica de obra pública, amparada bajo el contrato número SIDUR JCE-NC-MODER-15-0 12, correspondiente a los trabajos de **"Modernización de la Carretera Esperanza-Hornos, tramo: del Km. 6+200 al Km. 9+100, incluye un Puente, en el Estado de Sonora"**, se constató que no se registró en tiempo y forma diversos eventos importantes, que acontecieron en el desarrollo de las obras; no se precisó, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 123 y 125 del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en específico el punto octavo del Apartado 1.1.4 referente al puesto de Coordinación de Residencias Zona Sur; lo cual dio como consecuencia, la emisión de la cédula de observación número 06 (fojas 111-118) donde se establecen los puntos específicos que fueron observados, mismos que fueron mencionados con anterioridad, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; por lo anterior, se considera que el encausado incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

B) A [REDACTED], a quien en su carácter [REDACTED] se le atribuye que presuntamente no haber

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

supervisado, vigilado, controlado y verificado de manera adecuada la correcta ejecución de los trabajos, así como dar apertura a la Bitácora Electrónica de Obra Pública, toda vez que del resultado del análisis documental efectuado al expediente unitario de la obra denominada: **“Modernización de la Carretera Esperanza-Hornos, tramo: del Km. 6+200 al Km. 9+100, incluye un Puente, en el Estado de Sonora”**, amparada bajo el contrato número **SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012**, cuya residencia estuvo bajo su responsabilidad, se constató que presuntamente no se registró en tiempo y forma diversos eventos importantes, que acontecieron en el desarrollo de la obra referida; no se precisó, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta; circunstancia que se originó, toda vez que el citado ciudadano omitió controlar de manera adecuada la operación de las residencias regionales, esto a sabiendas de que estaba obligado a realizarlo, permitió con ello que se detectaran deficiencias en el registro de notas en las bitácoras electrónicas de las obras, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo cual dio origen a la cédula de observación número 06 (fojas 111-118), donde se establecen los puntos específicos que fueron observados, mismos que fueron mencionados con anterioridad, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Ante tal situación, es de considerar que el encausado incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



III. ANÁLISIS DE FONDO.

Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en sus correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

los responsables de las omisiones denunciadas, es decir de la omisión de registró en tiempo y forma diversos eventos importantes, que presuntamente acontecieron en el desarrollo de las obras amparadas bajo el contrato número **SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012**.

Por ende, al no acreditarse la existencia de las irregularidades denunciadas, no se puede aducir, ni muchos menos afirmar, que incumplieron con sus obligaciones respecto del referido contrato de obra pública, puesto que no obra dentro del sumario, prueba alguna que acredite que estos, con independencia de las funciones del cargo, hayan incurrido en las deficiencias denunciadas.

Toma aún más relevancia lo antes dicho, debido a que, si bien dentro del escrito de denuncia atendido se señaló diversa normatividad relacionada con los cargos públicos ostentados por los encausados al momento de los hechos denunciados, la cual guarda estrecha relación con los mismos, se considera insuficiente para tener por acreditada la participación de los encausados y por ende su presunta responsabilidad administrativa, tomando únicamente en consideración las obligaciones que tenían durante ese tiempo y las cuales, tácitamente, no fueron observadas, pues es menester acreditar que, sin lugar a dudas, los mismos participaron en la comisión de las conductas irregulares que se vierten en su contra para, de ese modo, aducir un infracción de la normatividad que regulaba el marco de actuación del servicio público al cual debían de apearse ambos. Sin embargo, esto no ocurre así dentro de la presente causa, arrojando como consecuencia una falta de acreditación de los elementos de la imputación que se analiza.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
ALCALDÍA GENERAL DE SUSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Una vez establecido lo anterior y para robustecer es preciso reiterar que la falta de elementos probatorios es determinante para arriba al fallo correspondiente, toda vez que de la propia cédula de observación No. 06 (fojas 111-118), se desprende que literal: *"..Resultado de la revisión de los Expediente Unitarios de obras, ejecutadas con recursos de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos SCT, para el ejercicio 2015; que se detallan a continuación:... y Modernización de la Carretera Esperanza Hornos, Tramo: del Km. 6+200 al 9+100, incluye un puente en el Estado de Sonora..."* (foja 111), misma cédula que resulta ser el motivo del presente procedimiento, sin embargo la denunciante no aportó el expediente unitario de la obra denominada: **"Modernización de la Carretera Esperanza-Hornos, tramo: del Km. 6+200 al Km. 9+100, incluye un Puente, en el Estado de Sonora"**, amparada bajo el contrato número **SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012**, como para estar en posibilidad de advertir las deficiencias observadas en la referida cédula, denominada **INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SIN CUANTIFICAR.**, por lo tanto, es preciso insistir en las deficiencias probatorias de la denuncia que nos ocupa, en el sentido de que no fue aportada en específico la Bitácora de la obra denominada: **"Modernización de la Carretera Esperanza-Hornos, tramo: del Km. 6+200 al Km. 9+100, incluye un Puente, en el Estado de Sonora"**, amparada bajo el contrato número **SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012**, como para estar en posibilidades se sostener la imputación intentada en contra los encausados dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados, en consecuencia, tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV. FALLO.

Consecuentemente lo procedentes es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados, motivo por el que esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

V. Protección de datos personales.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.



SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED] en base a los argumentos señalados en el punto considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia; a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; a [REDACTED] mediante cédula de notificación que se fije en la tabla de avisos que se lleva en esta unidad administrativa y por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General del Estado



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO**

LISTA. El 20 de mayo de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades

SIN TEXTO



SECRETARIA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
Resolución de Res